

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

NUM. 37.

Determinando la forma y trámites á que deben arreglarse los expedientes anuales para la explotación de los montes.

«La conservación y fomento de los montes son de una necesidad tan importante, que de su descuido ó abandono resultaría á la vuelta de pocos años que los pueblos se hallasen sin el combustible indispensable para los usos mas ordinarios y frecuentes de la vida doméstica, sin las maderas necesarias para la edificación y reparacion de sus moradas y aperos de labranza: la marina sin materiales para la construcción y arboladura: la nacion entera reducida á páramos estensos, sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire, con notorio perjuicio de la salud pública.»

Con estas palabras se encabezaba la circular de este Gobierno de provincia, fecha 8 de Marzo del año anterior, publicada en el Boletín oficial de 10 del

mismo mes, número 30, en la cual se determinaba la forma y trámites á que debían arreglarse los expedientes anuales de aprovechamientos en los montes.

Los buenos resultados que dieron en el año anterior las disposiciones que en ella se comunicaban: la necesidad de que la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 y demás vigentes del ramo tengan cumplido efecto, y la precisión cada vez mayor de que los disfrutes forestales se regularicen, sujetándose á las reglas que por los facultativos del ramo se dicten, me han decidido á recordar á los Ayuntamientos de esta provincia su entero cumplimiento en el corriente año, con la sola modificación de que se tendrá como término para la admision de solicitudes en las Municipalidades, hasta el dia 7 de Marzo próximo, que es á lo que se refieren las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de dicha circular; que la sesion á que se refiere la 5.ª se celebre el dia 8 de Marzo próximo, y que el término para la remision de los expedientes ó propuestas sea hasta el dia 10 de Abril precisamente.

Como los Alcaldes y Ayuntamientos han de tener muy á la vista dicha circular, creo innecesario reproducirla íntegramente; recomendar de nuevo la importancia de este servicio, y fijar de una manera terminante la intervencion que los empleados de montes han de tener en todos los aprovechamientos.

Me limitaré por lo tanto á advertirles que no podrán ejecutarse mas disfrutes que los que por este Gobierno se autoricen, y que castigaré con el mayor rigor cuantas faltas y abusos se cometan por los particulares y autoridades locales, ó se toleren por estas.

Les encargo de nuevo la remision de las propuestas de aprovechamientos antes del referido dia 10 de Abril, pues las que se presenten despues, y las instancias ó solicitudes que no vengán con ellas, quedarán sin curso y privados los pueblos y particulares de los disfrutes que pre-

tendan, haciendo responsables á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de cuantos perjuicios con ello se causen; responsabilidad que haré efectiva sin consideracion de ningun género, y sin que para atenuarla sean admisibles las excusas que pudieran alegarse.

Zamora 10 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerriil

NUM. 38.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 24 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Colesal, en esa provincia, solicitando subvencion de los fondos del Estado, para atender á los gastos de construcción de una Escuela de primera enseñanza de niños y niñas, con habilitacion para los Maestros, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de instruccion pública, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 7.000 rs. vn., con cargo al capitulo diez y siete, art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el indicado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales, la cuenta justificada de la inversion, así de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial, cumpliendo con lo dis-

puesto en la regla 11 de la Real orden de 24 de Julio de 1856.

Zamora 9 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerriil.

NUM. 39.

Siendo preciso hacer efectiva la cuota personal y material de 1862 por el año próximo pasado, la Junta provincial de Instruccion pública me ha remitido la lista de pueblos descubiertos en el pago de dicha obligacion, que á continuacion se inserta.

Noto que son bastantes los que se hallan en este caso, y es mi deseo que se apresuren á cumplir con un deber hácia la enseñanza de la juventud en sus primeros años, que siempre cede en utilidad de los pueblos mismos. Me será motivo de satisfaccion que así lo verifiquen dentro del término perentorio de quince dias que al efecto señala, evitándome el disgusto de dirigir comisionados de apremio, cuyas dietas son un gravámen que el celo de las autoridades locales pudiera sin duda hacer desaparecer. Mas si á pesar de estas exhortaciones algunos Ayuntamientos se desentienden de lo que es justo, me veré en la triste necesidad de apelar, en uso de mis atribuciones, á medidas eficaces y coercitivas.

Zamora 9 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerriil.

LISTA de los pueblos descubiertos en el pago de Maestros, tanto del personal como del material correspondiente al cuarto trimestre del año último, vencido en 30 de Diciembre del año anterior, que ha presentado la Junta provincial de Instruccion pública.

Partido de Alcañices.

Ceadea.
Carbajales.

Fornillos de Aliste.
 Mellanes.
 Moveros.
 Faramoutanos de Távora.
 Escobar.
 Sesnandez.
 Gallegos del Campo.
 Riomanzanas.
 Figueruela de Arriba.
 Ferreras de Abajo.
 Bermillo de Alba.
 Brandilanes.
 Castro de Alcañices.
 Fonfria.
 Losacino.
 Losacio.
 Muga de Alba.
 Morales de Valverde.
 Moreruela de Távora.
 Navianos de Valverde.
 Pino.
 Rabanales.
 Rabano de Aliste.
 Tola.
 Riofrio.
 San Pedro de Zamudia.
 Samir de los Caños.
 Sejas de Aliste.
 Santa Maria de Valverde.
 Trabazos.
 Vegalatrave.
 Viñas.
 Latedo.
 Villalcampo.
 Villarino Tras-la-sierra.

Partido de Benavente.

Ayoo.
 Benavente.
 Bretó.
 Brime de Urz.
 Camarzana.
 Castrogonzalo.
 Cubo de Benavente.
 Cunqueilla de Vidriales.
 Milles de la Polvorosa.
 Morales de Rey.
 Otero de Bodas.
 Poblodura del Valle.
 Quintanilla de Urz.
 Quiruelas de Vidriales.
 San Cristóbal de Entreviñas.
 San Pedro de la Viña.
 Santa Colomba de las Carabias.
 Santa Colomba de las Monjas.
 Santa Croya de Tera.
 Uña de Quintana.
 Villaferrueña.

Partido de Bermillo de Sayago.

Mineido.
 Argañin.
 Argusino.
 Vadilla.
 Bermillo de Sayago.
 Cabañas de Sayago.
 Carbellino.
 Feroselle.
 Fresno de Sayago.
 Luermo.
 Matillos.
 Mogatar.
 Moraleja de Sayago.
 Moralina.
 Muga de Sayago.
 Peñausende.

Pereruela.
 Roelos.
 Salce.
 Sobradillo de Palomares.
 Torrefrades.
 Villamor de Cadozos.
 Viñuela.

Partido de Fuentesauco.

Castrillo de la Guareña.
 Cubo de Tierra del Vino.
 Cuelgamures.
 Fuente la Peña.
 Mayalde.
 Oimo.
 Peleas de Arriba.
 San Miguel de la Ribera.
 Vadillo.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Cernadilla.
 Cionel.
 Donado.
 Hermisende.
 Justel.
 Molezuelas de la Carhalleda.
 Muelas de los Caballeros.
 Otero de Sanabria.
 Porto.
 Requejo.
 Robledo.
 Valdemerilla.
 Valparaiso.
 Villardeciervos.

Partido de Toro.

Fresno de la Ribera.
 Gallegos del Pan.
 Malva.
 Morales de Toro.
 Peleagonzalo.
 Pozo-Antiguo.
 Tagarabuena.
 Villalazan.
 Villalonso.
 Villalube.

Partido de Villalpando.

Cañizo.
 Cerecinos de Campos.
 Colanes.
 Granja de Moreruela.
 Riego del Camino.
 San Agustin.
 Villafafila.
 Villalva de la Lampreana.
 Villanueva del Campo.
 Villar de Fallaves.

Partido de Zamora.

Almaraz.
 Andavías.
 Arquillinos.
 Casaseca de las Chanas.
 Cazurra.
 Cerecinos del Carrizal.
 Gema.
 Hiniesta.
 Madridanos.
 Montamarta.
 Morales del Vino.
 Moreruela de los Infanzones.
 Muelas del Pan.

Peleas de Abajo.
 Perdigon.
 Pontejos.
 San Pedro de la Nave.
 Torres.
 Valcabado.
 Villaralbo.
 Villaseco.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las islas Baleares lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Rafael Rubi y Poci, quinto del último reemplazo por el cupo de Molusri, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber expuesto en tiempo oportuno ser hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene.

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Vistas la Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857 y de 11 y 18 de Diciembre de 1861.

Considerando que con arreglo á la expresada Real orden de 14 de Enero de congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada ley de reemplazos.

Considerando que no se ha contradicho por los mozos contrarios que la madre del indicado Rafael Rubi sea viuda y pobre, cabiendo únicamente la duda de si el expresado quinto debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, aunque tiene un hermano religioso profeso de la congregacion de San Vicente de Paul.

Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas, puede equipararseles para los efectos de la ley con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.ª del art. 77;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á los Presbíteros de San Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 11 y 18 de Diciembre de 1861; revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubi, mandando en su consecuencia que se le dé de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolucion se circule y

publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Nicolas Suarez Cantón.

(Gaceta del 26 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis.

Resulta:

Que en causa seguida contra D. Antonio Gonzalez Garcia sobre detencion de fondos públicos, se mandó dirigir orden al Alcalde Espinosa para que se remitiesen las cartas de pago originales de los ingresos que Garcia hubiese verificado, y copia de las cuentas y de las de su antecesor D. Salvador Flores.

Que no habiendo cumplido dicha orden el Alcalde Espinosa, le fueron dirigidos varios recordatorios en que se le hacian apercibimientos y se le impusieron algunas multas, no habiéndose logrado que lo cumpliese hasta que se lo mandó el Gobernador de la provincia.

Que el Juez en vista de esto, prévio dictamen del Promotor fiscal, mandó formar pieza separada contra Espinosa, dando aviso de ello al Gobernador como hecho dependiente de funciones judiciales.

Que estando conforme el Gobernador con semejante calificacion, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion; y habiéndolo cumplido, el Gobernador la degó fundándose en que si el Alcalde se resistia á entregar los documentos que se pidieron, el Juez debió recurrir en queja al superior inmediato.

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858, que determinan el modo y forma en que deben facilitarse por las oficinas del Estado los documentos y copias que se exijan por los Tribunales civiles.

Considerando que las cartas de pago y cuentas que reclamaba el Juez de Hacienda eran correspondientes á la Administracion pública, y que por tanto, si el Alcalde se resistia ó retrasaba en remitirlas, debió acudir, como luego lo hizo, al Gobernador de la provincia.

Considerando que, con arreglo á lo determinado en las disposiciones citadas, la conducta del Alcalde solo debe ser corregida gubernativamente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 1.º de Febrero)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Estéban Freire, vecino de Vigo, y en su nombre el Licenciado D. Pedro de Ansoarena, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 22 de Mayo de 1860, por la cual se dispuso que se procediera á la expropiacion de una casa del demandante para la reedificacion de la Consistorial de dicha ciudad.

Visto: Vistos los antecedentes que el interesado acompaña á su demanda, segun los cuales por Real orden de 1.º de Julio de 1853, en vista del expediente instruido en la Diputacion provincial de Pontevedra para la declaracion de utilidad pública de las obras proyectadas en las Casas Consistoriales de Vigo, y para la consiguiente adquisicion por enajenacion forzosa de un edificio de dominio particular que solicitaba el Ayuntamiento de dicha ciudad, se desestimó su instancia atendidas las razones que expuso el propietario de la casa D. Juan Estéban Freire; y que con bastante posterioridad por otra Real orden expedida en 5 de Enero de 1858, consiguiente á nueva instancia del mismo Ayuntamiento, en que pedia autorizacion para reedificar su Casa Consistorial y para incorporar á la nueva finca dicha casa contigua de pertenencia particular, que se hallaba ruinosa, se resolvió que el Ayuntamiento de Vigo instruyese al efecto el oportuno expediente bajo las reglas que en la misma Real orden se consignaron.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por Real orden de 9 de Diciembre de 1839, en vista del que habia instruido dicho Ayuntamiento sobre reedificacion de su Casa Municipal, y en solicitud de que se declarasen de utilidad pública las expropiaciones que al efecto fuesen necesarias, se hizo la declaracion pedida, y se aprobaron el presupuesto y planos de la nueva Casa Consistorial, asi como las providencias dictadas por el expresado Ayuntamiento y Gobernador de Pontevedra, referentes á la demolicion de la casa antigua, propia del mencionado D. Juan Estéban Freire, con desestimacion de lo solicitado por este.

Que en cumplimiento de esta última Real orden, el Ayuntamiento de Vigo acordó, y el Alcalde dispuso, que se procediese á la tasacion de la referida casa, para lo que se enterase á su propietario Freire de dicha Real orden y acuerdo municipal, á fin de que nombrase perito tasador que la practicara en union con el elegido por la Municipalidad.

Que notificado Freire, pero no habiendo nombrado perito por su parte, dió lugar á que le eligiera de oficio el Alcalde; y como al propio tiempo hubiese recurrido D. Antonio Turco, en nombre del interesado, protestando estas actuaciones, el expresado Alcalde remitió el expediente al Gobernador con nota del anuncio que debia publicarse en el Boletín de la provincia, en virtud de las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, para que dispusiera lo conveniente.

Que habiéndose publicado dicho anuncio, y enterado D. Juan Estéban Freire, recurrió ante el Gobernador oponiéndose á la expropiacion de su casa como innecesaria para el ensanche de la Consistorial; habiéndose opuesto y protestado al propio tiempo diferentes vecinos, comerciantes de Vigo, fundados en que se hacia sufrir el presupuesto á una suma elevada sin que el público reportase utilidad por este sacrificio.

Que pasado el expediente á informe de la Diputacion provincial, opinó que procedia declarar la necesidad de la expropiacion total del edificio ruinoso de que Freire era dueño para reedificar y construir la casa proyectada por el expresado Ayuntamiento, tan justamente declarada de utilidad pública; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, devolvió el expediente á la Alcaldía de Vigo en 30 de Abril de 1860 para que lo llevara á efecto con arreglo á las leyes.

Que en su consecuencia dispuso el expresado Alcalde que se enterase al representante de Freire para que en término de tercero dia nombrase un perito tasador; pero como hubiese manifestado en el acto de la notificacion que no estaba

conforme con el informe de la Diputacion provincial y la providencia del Gobernador, se remitió nuevamente el expediente á esta Autoridad, y por la misma á mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Vista la Real orden que, con presencia de todo, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Mayo de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento y Diputacion provincial, se aprobó lo resuelto por el Gobernador; se desestimaron las solicitudes de Freire y consocios, y se dispuso que se procediese desde luego á la expropiacion de la referida finca por los medios que las leyes establecen.

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó, en nombre del interesado, el Licenciado D. Pedro de Ansoarena, ante el Consejo de Estado, en 21 de Junio siguiente, con la pretension de que se dejen sin efecto dicha Real orden y las otras dos anteriores de 5 de Enero de 1858 y 9 de Diciembre de 1859, y declare la nulidad de todo lo resuelto y obrado por efecto y consecuencia de las mismas, y en oposicion á lo decidido por la otra Real orden de 1.º de Julio de 1853; que asimismo se declaren nulas como ilegales y abusivas las providencias y procedimientos sobre la demolicion llevada á efecto por el citado Alcalde y Ayuntamiento de Vigo de la forma que en el expediente se contiene, y que se ordene su reparacion y reedificacion por cuenta y cargo de los citados Ayuntamientos y Alcalde, con indemnizacion á Freire de todos los perjuicios que se han causado y causan, y de los alquileres segun justa tasacion.

Vista la Real orden expedida en 1.º de Octubre del propio año de 1860, en que se autorizó la via contenciosa contra la de 22 de Mayo anterior, y no contra las de 5 de Enero de 1858 y 9 de Diciembre de 1859.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se confirme la expresada Real orden de 22 de Mayo de 1860.

Considerando por lo que toca á la expropiacion de la casa de D. Juan Estéban Freire, que no puede impugnarse la Real orden de 22 de Mayo de 1860, objeto único de la demanda de estos autos, por falta de una declaracion explicita y solemne de la utilidad pública de la obra en cuestion, sin combatir la de 9 de Diciembre de 1859, ya irreformable, que implícitamente declaró esta utilidad en el hecho de expresar que la habia en las expropiaciones forzosas indispensables para realizarla, y de aprobar el presupuesto y planos de la misma.

Considerando que en las diligencias relativas á la necesidad de la expropia-

cion de la casa del demandante no hay ni ha alegado este que haya vicio sustancial.

Considerando, en cuanto al derribo de la expresada casa, que es un punto extraño á este litigio porque fué aprobado por la mencionada Real orden de 9 de Diciembre de 1859, y no se admitió contra esta Real orden la demanda.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel de Guillamas, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarrri,

Vengó en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada de 22 de Mayo de 1860.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenyan autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1863.—Juan Sunyé.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 8.000 reales al autor, ya pertenezca ó no á la Biblioteca, de la coleccion mejor y mas numerosa de artículos bibliográfico-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles; cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos ó importantes respecto á escritores ya conocidos que figuran en nuestras biografias, indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á pública subasta 80 negrillos y 72 álamos de desecho y entresaco, divididos en dos lotes y existentes en la finca denominada La Montaña, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, debiendo de tener lugar aquella en el día 20 de este mes de Febrero, de once á doce de la mañana, en la Oficina administración de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo la principal que no se admitirá postura menor de 1.106 por el lote de negrillos, y 914 por el de álamos.

Benavente 3 de Febrero de 1863.—
Zenon Alonso Rodríguez.

A voluntad de sus dueños se venden en los pueblos de Mombuey, Garrapalaz y Rionegro del Puente, el monte de San Martín del Yelmo y diferentes fincas rústicas y urbanas.

La subasta será doble, en esta corte en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Castelar, calle del Caballero de Gracia, número 38, y en Mombuey en la casa de D. Juan Manuel Santiago, el día 28 de Febrero de 1863, de doce á una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto el pliego de condiciones y tasaciones.—Juan Manuel Santiago.

VENTA DE TIERRAS.

En Vadillo de la Guareña, partido de Fuentesauco, de esta provincia, se venden 25 obradas de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad. D. Bonifacio Manzon, vecino de Torrecilla de la Orden, enterará de ellas y su precio, y en Zamora D. Beruardino Fernandez Grande.

En casa del señor Arcipreste D. Francisco Guerra, y en la imprenta de este periódico oficial, se venden las estampas de los milagrosos cuerpos santos de San Ildefonso y San Atilano, patronos de esta ciudad y su obispado, iluminadas y en negro, á precios sumamente módicos.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	Trigo.	Ceba- da.	Cente- no.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar diente.	Car- nero.	Vaca.	Toci- no.	de ce- bada.	de ce- trigo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Alcañices	42	28	27	17	47	76	24	78	40	118	4	4	75	1	147	247	604	147	869	869
Benavente	34	32	33	18	32	74	20	30	78	162	5	5	75	1	147	247	604	147	869	869
Bermillo de Sayago	40	24	26	25	34	70	10	30	30	118	4	4	75	1	147	247	604	147	869	869
Fuentesauco	40	26	28	24	36	88	15	40	40	150	3	3	75	1	147	247	604	147	869	869
Puebla de Sanabria	38	45	30	24	36	76	20	36	36	94	4	4	75	1	147	247	604	147	869	869
Torgo	40	26	26	30	34	84	20	40	40	175	4	4	75	1	147	247	604	147	869	869
Villalpando	40	28	27	17	37	70	20	40	40	130	4	4	75	1	147	247	604	147	869	869
Zamora	40	27	27	17	50	73	14	39	39	172	2	2	75	1	147	247	604	147	869	869
En la provincia	42	29	30	21	33	76	43	17	42	136	1	1	83	1	83	293	605	109	299	299

Y otro de 6.000 reales para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de índole análoga, entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que verse la monografía.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano; en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, debiendo venir completos y encuadrados, ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca nacional, cuyos sobres ó cubiertas podran recibir del mismo establecimiento; pero no podran retirar los trabajos que hubieren presentado en la Secretaria antes de que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificara el primer domingo de Enero de 1864.

Madrid 19 de Enero de 1863.—De órden del Señor Director, el Secretario, Gregorio Romero Larrañaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse expuestas á la venta, en la Depositaria de este Gobierno, las tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales.

Habiendo remitido la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio 298 ejemplares de las tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, se hallan expuestas á la venta en la Depositaria de este Gobierno de provincia, al precio de un real cada ejemplar.

Lo que he dispuesto tenga toda la publicidad posible, á fin de que, la circulacion de dichas tablas, sea todo lo vasta que requiere la importancia del sistema para cuyo planteamiento se han formado.

Zamora 10 de Febrero de 1863.
Romualdo Becerril.